

Presentación

Entre los años de 1717 y 1762 se realizó, en la ciudad de Popayán, un sínodo convocado por el obispo Juan Gómez Frías, con el objetivo de promover y perfeccionar las sanas costumbres de clérigos y feligreses. Según lo establecido por el Concilio de Trento, en donde se ordenaba que los prelados celebraran sínodos en sus Diócesis por ser el medio más eficaz para el aumento del divino culto, bien de las almas, organización del estado eclesiástico, extirpación de abusos y corrección de costumbres.

En la segunda parte de esta fuente eclesiástica titulada “*De imágenes y reliquias de santos*”, el obispo Gómez Frías da especificaciones sobre la manera como se debían elaborar las imágenes, tanto pinturas como esculturas, y la forma como debían ser expuestas por los eclesiásticos en las iglesias y veneradas por fieles; lo que es esencial para comprender la importancia que tenía la imagen en el programa evangelizador de la Iglesia católica. Además, a través de este documento es posible establecer la labor realizada por los artistas —como hacedores de las imágenes— y los discursos y prácticas religio-

sas que permitieron la creación de las obras al igual que las medidas establecidas por la Iglesia católica contra las imágenes que no conducían al fomento de la devoción cristiana.

Así, la constitución sinodal realizada en la primera mitad del siglo XVIII, constituye una fuente esencial para comprender las medidas reglamentarias establecidas por el obispado de Popayán con respecto a la elaboración de imágenes y a la labor de los eclesiásticos en la enseñanza religiosa. Asimismo, permite comprender la importancia de la imagen para las autoridades eclesiásticas de la Provincia de Antioquia —en los poblados que pertenecían eclesiásticamente al obispado de Popayán— como lo muestro en mi trabajo de grado titulado “*De ymagenes y reliquias de santos*”. *El valor de la representación religiosa para la Provincia de Antioquia, 1770–1800*, dirigido por el Profesor Dr. Yobenj A. Chicangana, presentado en el primer semestre de 2007. A continuación se presenta la transcripción del documento de manera textual y se han completado las abreviaturas en cursiva para facilitar la lectura.

Constitución Sinodal 1717–1762

De ymagenes y reliquias de santos*

//f.8v// # constitucion 1ª # Que no se pinten Historias de santos que no

estubieren aprobado, y las que estuviesen siendo apocrifas, o mal pintadas se quiten, y los curas enseñen a sus Feligreses de modo con *que* deben adorar, y venerar las imagenes. Deseando apartar de la iglesia de Dios todas las cosas *que* son causa o ocasion de inde vocion o de otros imcombenientes *que* a las personas simples suelen causar errores, como son abuciones de pinturas e indesencia de ymagenes en cumplimiento de lo dispuesto por el santo concilio de Trento en la *Cesion* 25 dinnocaciones et ven et reliqui y someto rrun situd vexo estatuímos, y mandamos que ninguna Yglesia, capilla, oratorio, o lugar pio de este *nuestro* obispado, se pinten ni pogan en Retablos historias de santos que no estuvieren aprobadas, y comunmente recibidas en la yglesia catholica sin que primero de ellos se hagan relacion á //f. 9r// *nuestros* provisos para ver, y examinar si combiene que se pinten, y se pongan asi, y mandamos que en las yglesias y lugares pios donde hubiesen ymagenes, o esculturas indesentementemente ejecutada que *nuestra* provoque a irrisión que a devocion se quiten Hrosi: para escusar errores que en muchas personas pueden causar la poca inteligencia de la adoracion y remicion de las ymagenes en cumplimiento de lo dispuesto por el concilio de Trento en la *seccion* citada. Estatuímos, y madamos a los curas de *nuestro* obispado *que* en algunos de los dias *que* son obligados a en-

señar a sus feligreses la Doctrina Christiana como les va ordenado, les declaren juntamente //f.9v// el modo como deben adorar, y venerar las ymagenes y que las adoren, y veneren, no por lo que son en si, sino por lo *que* representa, observando en todo decreto del dicho concilio de Trento y lo dispuesto por el Concilio Niceno # constitucion 2da acta 3 # Que las ymagenes de bulto se adoresen, y compongan de propias vestiduras hechas desentementemente, y con el adorno, y honestidad correspondiente para *que* se escusen algunas profanidades e indesencias # para que se escusen algunos abusos e indecensias, ordenamos y mandamos que las imágenes de bulto, asi las que estuviesen en los Altares como las que ay para sacar en procesiones las hagan adereseer *nuestros* curas de //f.10r// propias vestiduras para que aquel efecto hechas desentementemente, y en la forma, y traje que *siempre* se ha estilado en la yglesia catholica, como esta mandado por urbano octavo en su constitucion sacro= soneto 169., in ord Bull y no con vestiduras ajenas, y el tocado, y adorno de *Nuestra* señora o de santas o santos sea muy honesto sin la que caireles, reborde, ni ate qualquier genero de trage o adornos que sean profanos, y quando la iglesia, o cofradía, no tubiesen caudal para hacer tales vestiduras hagan haser todas las vestiduras, hagan haser todas las *dichas* ymagenes en bulto, y esculpido de manera que no tengan necesidad de tales vestiduras, escusando siempre toda profanidad con //f.10v// forme a la santidad de la ymagen del santo o santa *que* representa

* Archivo de la Arquidiócesis de Medellín, Arzobispado de Popayán, Caja 2.

constitucion #3 Que las ymagenes que se sacan en prosesiones, no se lleben, ni esten, ni las tengan en casas particulares sino solamente en las yglesias, o Hermitas só pena de excomunion. Atendiendo a la venerasion que se debe a las cosas sagradas estatuímos, y ordenamos que las imagenes que las cofradías, y otras personas tienen para sacar en prosesiones, no las llebe ninguno de la cofrades a su casas particulares ni a otra de ninguna sin que esten en las yglesias, o Hermitas donde estubiese instituida la tal cofradía, y allí las tengan con el honor, y desencia que se requiere, //f.11r// lo qual mandamos al mayordomo, o cofrades que tienen cargo de ello, así lo cumplan su graves penas que se les impondrán por su transgrecion y así mismo mandamos no lleben dichas ymagenes a casas particulares aunque sea con el valor de vestirlas, y a deresarlas por personas debotas, si no es que las aderesen dentro de la Yglesia o Hermita con ornato desentes y no desto so pena se que serán castigados los transgresores con las penas que nos parecieran conbenientes # constitucion # 4 Que no publiquen, ni pinten nuebos milagros sin reconocimiento, y aprovacion del ordinario ni se pongan rotulos de milagros, //f.11v// ni tablas de ellos sin que proceda la misma diligencia # Siendo como es verdad catholica que los santos imbocados humildemente por los fieles, interceden con Dios nuestro señor ofreciendo sus oraciones en la presencia de su Divina Magestad para alcan sarnos su infinita misericordia los vienes espirituales y temporales combenientes a la salud del Alma se que continuamen-

te necesitamos, manifestandose esto mismo en los milagros y veneficios que por este medio se experimentan, o que es muy justo corresponden teniendoles perpetuamente, en nuestra memoria, y para este fin se nos proponen con tablas, y pinturas, en las yglesias, y lugares pios //f.12r/ / que por este medio se an con el debido reconocimiento nuestro culto, y debocion, y por que el error, o la malicia suele introducir en esta materia abusos y: novedades de gravisimos incombenientes deseando las obiar siguiendo lo dispuesto por el santo Concilio de Trento en la seccion 25 de inbocatiene Nuestra ver nolla etig. Y las constituciones apostolicas estatuímos y mandamos, que en ningunas yglesias, monasterios, capillas, ni otros lugares pios de este nuestro obispado, se admitan ni pinten nuebos milagros de santos canonisados o beatificados sin que preseda nuestra aprobacion o de nuestros subseores / /f.12v// en la forma que manda el santo concilio de Trento; y assi mesmo mandamos no se pongan al redor de las imagenes en parte alguna, montajes, letreros ni tablas o rotulos de milagros sin que ayan presedido las dichas ynformacion y encargamos así hagan cumplir, y ejecuten con todo cuidado imponiendo o los transgresores grandes penas # constitucion 5ta Que no de culto ni veneracion a persona alguna que alla muerto con fama de santidad, o martirio, ni se pinten, o esculpa con diadema o rayos, ni en otra forma que indique veneracion, ni se pinten milagros, ni votos, y que //f.13r// los que estubieron puestos se quiten. Reconociendo la santa memoria del papa urbano octavo en

la constitucion del año de 1634 y en el orden del Bulario es la Bli los gravisimos incombenientes que se seguian se que a las personas que hubiesen muerto con fama de santidad, o martirio las pintasen, o esculpiesen, con diademas, o rayos, en yglesias, altares, capillas, oratorios en otra parte publica, como dandoles culto y veneracion, y asi mismo les pintasen, y pusiesen milagros; o votos, sin estar beatificados o canonizados todo lo que al proibio en la constitucion a //f13.r// toda y en su ejecucion, y cumplimiento mandamos que ninguna persona de qualquier calidad que sea, secular o regular se atreva a pintar, ni haser pintar, ni haser esculpir pinturas, ni imágenes de las dichas personas, con Diademas, ni rayos que salgan de ellas, ni colocarlos en lugar publico, que se les pueda dar, ni se les de veneracion ni culto, ni se les pinten milagros, ni votos, y los que estubiesen puestos se quiten asta estar aprobados o canonizados, o Beatificados só las penas contenidas en dicha constitucion demas de que por no como Jueces delegados de la Cede Apostolica en dicha constitucion // f.14r// # constitucion # 6 Que las ymagenes, o pinturas de Beatificados y no canonizados no se coloquen ni pongan en altares donde se dice Misa sin especial yndulto de la Sede Apostólica, ni se lleben en prosiones sus reliquias y en todo se observe el decreto de la sagrada congregasion de los ritos aprobados por la santa memoria de Alejandro septimo # Muy conbeniente es que los fieles sepan la fama de y distincion con que pueden esponer a la

veneracion y culto, las imágenes o pinturas, de los beatificados, no canonizados por tanto para escusar algunos abusos introducidos, en efecusion de lo //f.14v// dispuestos por la sagrada congregasion de Ritos mandamos que las Ymagenes de los dichos no //f.15r// se den ni se expongan públicamente, al culto, y veneracion de los fieles las reliquias que tubiesen de santos o santas canonizados.

II

Presentación

En 1763 el obispo de Popayán Gerónimo Antonio de Obregón y Mena, teniendo en cuenta lo establecido por la Sagrada Congregación de Ritos —estamento constituido tras el Concilio de Trento— sobre la invocación y veneración de las reliquias de los santos, dictó una real providencia en la cual señalaba dos puntos esenciales. En primer lugar, la importancia de venerar las imágenes de mártires y sus reliquias, para lo cual, hacía especial énfasis en aquellas figuras religiosas que eran reconocidas por la Iglesia católica y que estaban contenidas en el “Martirologio Romano”. En segundo lugar, el obispo establecía que las imágenes de mártires que no fueran claras, es decir, que no expusieran “caveza, brazo o aquel miembro en que padecio el Martirio” debían ser retiradas de las iglesias, capillas u oratorios del obispado de Popayán y su jurisdicción eclesiástica, para que no realizaran “celebrazion de missa y ni rezo alguno” a dichas imágenes.

Este documento –real providencia– es una importante fuente escrita para el historiador que se interesa por indagar sobre la imagen religiosa en el periodo colonial, como para el historiador que investiga sobre aspectos eclesiásticos o acerca de la religiosidad popular; pues se analiza la figura del mártir, el cual tuvo mucha acogida entre los fieles católicos, durante el siglo XVIII.

La sociedad colonial tenía una especial devoción por estas imágenes, entre las que se encuentran Santa Bárbara y Santa Lucía, y la creencia en que éstas podían incidir en el progreso y bienestar de los poblados. Además, la Iglesia utilizó la intercesión de los santos, a través de las imágenes, como puentes entre la divinidad y los hombres, recalando que los mártires intercedían ante Dios por los hombres y que los protegían de enfermedades y otras tantas calamidades.

Real providencia del obispo de Popayán,

Gerónimo Antonio de Obregón y Mena

Providencia dictada por el ilustrísimo señor Don Gerónimo Antonio de Obregón*

//f. 141r// Nos el Doctor Don Geronimo Antonio de Obregón y Mena por la gracia de Dios y de la santa sede Apostolica por quanto por repetidos

* Archivo Histórico de Antioquia, Eclesiástico, t, 80 doc, 2223. f. 141.

Decretos De la Sagrada Congregazion De Ritos conformados por la Santa Sede Apostolica se halla expresamente prohibido, el que se pueda resar De las reliquias ni selebrarse misa de ellas, si no son insignes contenidas en el mariologico Romano, y que Consta de su identidad declarada por insigne no qualquier reliquia, sino la que fuere caveza, brazo o aquel miembro en que padesio el Martirio de suerte, que no se cumpla con la obligazion Del oficio Divino, resandose De las que no fuesen De esta calidad, según lo determinado por san Pio V en su constituzion o mutu propio, en tal grado que no sufraga la costumbre de mas de treinta años, para continuar en la celebrazion de missa y rezo, Como asimismo lo tiene declarado la sagrada congregazion. Por tanto, no concurrido en las reliquias, que se guarden en Nuestras Yglesias, cathedral, y tenemos visitadas, y reconosidas las circunstancias prevenidas, en las referidas sagradas congregaciones y deseando, como deseamos, que esta obligazion de los Ecleciasticos se satisfagan decididamente, y conforme a las asertadas Disposiciones de Nuestra Santa Madre Yglesia Romana, y sus oraculos. Mandamos que en adelante no se rese de dichas reliquias, y por consiguiente, ni se celebre de ellas el santo sacrificio de la Misa, reservandose solamente y guardandose para el culto y venerazion de los fieles, y que este auto se ponga en noticia de los Señores Nuestro B. D y cause y se haga un testimonio en la sacristía de esta Nuestra Yglesia Cathedral para que llegue a la de todas los obligados a

las horas canonicas sacando otros para que se remitan a los vicarios de *nuestra* Diosesis para que se fixen, y publiquen en sus respectivas Yglesias, *popayan* y henero Diez y seis de mil settezientos sesenta y tres. Geronimo Antonio Obispo de *popayan* = ante mi Manuel Alonso Gonzales de Belasco Notario Maior= concuerda este traslado con su original que queda en este Archivo Eclesiástico, va *fielmente* sacado, corregido, consertado al que en lo *nesesario* me remito y para qu cosnte saque el presente en virtud del mandato *por señor Yllustrisimo* el obispo mi *señor* en fee de lo qual lo firma en *popayan* en veinte de henero de mil sete *zientos* sesenta y tres años= Manauel Alonso Gonzales de Belasco. Notario maior=

Es copia del original
Pedro Rodriguez de Zea
Notario *Ecleciastico*
(Firma y rúbrica)

Se publicase en esta Yglesia, y se fixo en las puertas de la sacristía, y *para* que conste

Don Ximenes

(Firma y rúbrica)

Se publico esta el dia siete de Agosto, en dias festivo y de concurzo, y se fijo en las puertas de esta sacristía como manda, y por que coste lo rubrico

Doctor Villa

(Firma y rúbrica)

Maria Cristina Pérez Pérez
Historiadora de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín.